



IESVS, MARIA, IOSEPH.

P O R

Iuan de Lago de Ane, Regidor y De-  
positario general de la Ciudad  
de Santiago.

C O N

Los Testamentarios del Licenciado Iuan  
Rodriguez de Aponte, Canonigo que fue de la santa Iglesia  
de Santiago, acreedor al espolio del Arçobispo  
don fray Agustín Antolinez.

S O B R E

*La confirmacion, ò reuocacion de la sentencia pronunciada por  
Rodrigo Valera Recetor de la Audiencia de Galicia, luez  
executor que fue para la execucion de la carta executoria des-  
pachada por los señores del Consejo contra el dicho Iuan de  
Lago.*

1 **V** IENE apelado por ambas partes de la dicha senten-  
cia del juez executor.

2 **V** Los dichos Testamentarios pretenden, que se ha-  
de reuocar, en quanto el dicho juez declaró no deuer-  
se proceder contra el dicho Iuan de Lago, por mas partidas que por  
las que constasse auer entrado en su poder de bienes del dicho es-  
polio, y no deuerse entender la condenacion por los bienes que hu-  
uiese cobrado don Gaspar Abrialdez Canonigo que fue de Santia-  
go, en quien Iuan de Lago cedio el derecho de los bienes del espe-  
lio que la Camara Apostolica le auia cedido a el.

3 Iuan de Lago, que le confirme la dicha sentencia en esta par-  
te, y que se reuoque en quanto a algunos agrauios que el dicho

A

execu-

executor le hizo en dexarle de passar algunas partidas, de q̄ el pre-  
tendio no se le auia de hazer cargo.

4 Para que mejor se puedan hazer los discursos deste papel, se hazen vnos breues supuestos que den luz y inteligencia general de toda la materia.

5 El primero es, q̄ el Arçobispo dō Eray Agustín Antolinez falleció a 19. de Junio del año pasado de 626. y el mismo dia el Doctor dō Pedro de Prado y Gayosso justicia y Alcalde ordinario de la ciudad de Santiago, en virtud de vna carta acordada del Consejo que tiene la dicha ciudad y su justicia, hizo secreto y embargo de los bienes del dicho Arçobispo que tenia en la dicha ciudad, y los depositó en Martín Rubio Mercader vezino della.

6 El segundo, que el Corregidor de la ciudad de la Coruña y Betácos, auiedo tenido noticia de la muerte del dicho Arçobispo, fue a la dicha ciudad de Santiago, y en virtud de su titulo y comission particular q̄ tuuo despachada por el Consejo, y quitó el conocimiento del embargo y deposito de los bienes del espolio al dicho Alcalde ordinario, y fue prosiguiendo en los embargos, y remouió los bienes depositados, y los sacó de poder del dicho Martín Rubio, y los puso en poder de Francisco Lopez de Anguiano, q̄ con poder de Juan de Lago era factor en la depositaria general de la dicha ciudad, por estar el entonces auente en esta Corte, y aunque Juan de Lago tenia dadas fianças para el oficio, se obligó a dar otras de *fianças* nuevo especiales de no acudir con los bienes del dicho deposito a persona ninguna, sino fuese a quien por el dicho Corregidor, o otro juez competente le fuesse mandado.

7 El tercero, que el Doctor Antonio de Salazar Teniente de Corregidor de la ciudad de Valladolid en 29. del dicho mes de Junio, en virtud de su titulo, y de comission particular que tuuo del Consejo, hizo secreto y embargo de los frutos y rentas que en aquel partido de Valladolid pertenecieron al dicho espolio, y nombró por depositario a Antonio de Obregon vezino de la dicha Ciudad.

8 El quarto, que el Doctor Ogazon Teniente de Corregidor de la ciudad de Granada en 13. de Julio del dicho año de 26. a pedido de vn Fiscal que nombró para ello, hizo embargo de todos los frutos, y rentas que en aquel partido de Granada pertenecian al dicho espolio, y los depositó en don Gaspar Abrales Canonigo de Santiago, administrador que entonces era de todas las rentas pertenecientes a la santa Iglesia de Santiago.

9 El quinto, que Juan de Lago compró al Colector de la Camara Apostolica en 10. de Julio del mismo año el residuo de los bienes del dicho espolio despues de pagadas las deudas, y que le retrocedió en el dicho don Gaspar en 30. de Diciembre del dicho

año

año de 26. en virtud de la facultad y poder que el Colector de la Camara Apostolica le dio, de poderlo ceder, traspasar, y hazer de-  
llo lo que quisiere, segun parece de las dichas escrituras, y que no  
consta en todo el pleyto que en poder del dicho don Gaspar entras-  
sen bienes algunos en virtud del titulo de la cesion, sino como de-  
positario nombrado por el Teniente de Corregidor de la dicha ciu-  
dad de Granada.

10 His suppositis, toda la duda del pleyto viene a consistir en  
aueguar.

11 Si por la carta executoria del Consejo está condenado Iuan  
de Lago absolutamente a la paga de las deudas, como cesionario  
de la Camara Apostolica, quier ayan entrado, o no en su poder los  
bienes del espolio, quier en poder de don Gaspar Abaldez.

12 O si solamente lo está limitadamente en quanto a los bienes  
que pareciere auer entrado en su poder de los del dicho espolio, y  
de los 600. ducados que el dicho don Gaspar prometió en los mil-  
mos bienes del espolio, porque le retrocediessen la dicha cesion.

13 Segun lo qual, si se tomasse resolucion en este punto vniuer-  
sal, de tener por condenado a Iuan de Lago absolutamente en los  
bienes del dicho espolio, no seria menester llegar a la determina-  
cion especifica de las partidas, de que el executor conoció.

14 Pero no tomándose, como esperamos que no se ha de tomar,  
y solo se entendiessen la condenacion (como es forçoso entenderla)  
de que no fuesse personal, ni como cesionario, sino solo en lo que  
pareciere auer entrado en su poder de los bienes del espolio, y no  
mas, seria fuerza el descender a tratar lo individual de los agra-  
uios de las partidas.

15 Y assi, para que cõ mas claridad se pueda determinar este pun-  
to, lo diuidiremos en tres.

16 El primero, regulado por la obligacion legal de Iuan de La-  
go de Ane abstraída de la cosa juzgada.

17 El segundo, regulado por la cosa juzgada, si por ella se inouó,  
ò alterò la obligacion legal, y se condenò a mas de lo que huuiessen  
entrado en su poder.

18 El tercero, sobre las partidas de los agrauios del executor.

### Primero Punto.

19 PARA inteligencia deste es necessario assentar dos cosas.

20 La vna, que quando el Nuncio de su Santidad Colector de  
la Camara Apostolica, cedió a Iuan de Lago el derecho que tenia  
a los bienes del espolio del Arçobispo por los 70000. ducados, que  
el dicho Iuan de Lago se obligò a pagar, no poseya la Camara A-  
postolica

postolica bienes algunos del dicho espolio, porque solo tenia vn derecho al remanente despues de cumplidas las deudas del Arçobispo.

21 La otra, que en virtud de la dicha cesion no entraron en poder del dicho Iuan de Lago bienes algunos del dicho espolio, ni las justicias Reales se los entregaron como a cesionario.

22 Porque los que entraron en Galicia fue por mandado del Corregidor de la Coruna y Berangos, como en depositario que era de la dicha ciudad, y en virtud de nuevas fianças que dio de tenerlos de manifiesto, sin acudir con ello, sino fuesse a las personas a que por la justicia, o por otro juez competente se le mandasse, y esto antes que la Camara otorgara la cesion, prout manet dictum supra num. 6.

23 Deste hecho innegable resultan otros dos principios llanos de derecho.

24 El primero, que Iuan de Lago de Ane no ha de ser juzgado como comprador de herencia, sino como cesionario y persona que facedio en los derechos de la Camara Apostolica, ex distinctione quam facit Bart. in l. per diuersas, num. 23. C. mandati, quam in terminis cesionis facte a Camara Apostolica super spolio, pōderat Menoch. conf. 1250. num. 1. 2. & 3. vol. 13. donde distingue quando se dize vender la Camara Apostolica la herencia del espolio, o ceder el derecho solo que tenia a el.

25 El segundo, que el dicho Iuan de Lago pudo ceder este derecho en el Canonigo don Gaspar Abraldez, y transferir en el todas las acciones q̄ la Camara Apostolica le auia transferido, ex Bart. in l. Modestinus, num. 2. ff. de solutionib. quem sequitur Ozafo Cacherano, decil. Pedemont. 63. ad finem.

26 Sin quedar en su persona cosa alguna, ex glos. in l. emptor, verbo *Actiones*, C. de hereditate, vel act. vendit. ibi: *Quid autem si ego a Titio tu a me emisti hereditatem, an uterque nostrum, an prior tantum habet utiles actiones, & dic, quod ultimus emptor*, la qual es seguida por Baldo, ibidem num. 4.

27 Donde da por razon para no quedar en el primer cesionario las utiles acciones, *quia ambulatorie sunt, & non sunt defixa in aliquo immobili sitite.*

28 Hac nateitur, que aunque por la ley 1. C. de hereditate, vel act. vendit. pudiera pretender la parte contraria, scilicet, que Iuan de Lago, como cesionario, o comprador deste espolio estaua obligado a la paga destas deudas, y que el solo auia de ser conuenido, no puede ser aplicable para este caso.

29 Primò, porque la Camara Apostolica, como està dicho, no entregò a Iuan de Lago los bienes del dicho espolio, porque ella no los tenia, ni mas que vn recu iso al residuo despues de pagadas las

las deudas y cargas, y no auendolos entregado, sino solo cedido el derecho que tenia a ello, por ningun caso puede ser conuenido sin entrar en su poder bienes del dicho espolio, por mas que por la dicha ley 1. tenga esse priuilegio la Camara Apostolica, y el Fisco, ita resoluit Cinus, donde disputando, *utrum emptor hereditatis a Fisco possit conueniri a creditoribus hereditarijs ante quam res sit tradita*, y fundado la afirmatiua, despues queda con lo contrario, ibi: *Contrarium est verum, et probatur sicut emptor iste tenetur creditoribus. Sic, et fideicommissarius, sed iste non tenetur ante restitutionem, ergo nec emptor*, a quien figu: y refiere Rodrigo Suarez allegat. 11. num. 1. & 5.

30 + Porque el comprar los bienes del espolio, no causa en el comprador obligacion de la paga de las deudas, sino la ocupacion y entrada de los bienes, y mientras no se entregan, siempre queda el Fisco y la Camara Apostolica con derecho y facultad de poder cederlos a otro, ex l. qui tibi hereditatem, C. de heredit. vel act. vendit. Antonio Gomez 2. tom. variarum, cap. 2. nu. 2. vers. Item adde, quod etiam venditor hereditatis.

31 + Y esta es la causa por la qual Bald. in l. 3. C. ad legem falcid. resoluit: *Quos Fiscus non tenetur conficere inuentarium, quia pro bonis et pertinentibus non conuenitur tamquam heres, sed tamquam possessor bonorum*, y lo buelue a repetir en la l. 1. C. de heredit. vel actione vendit. & in authen. si qua mulier. num. 25. C. de la crosanct. eccles. Anchar. col. 294. & 322. Ripa in l. ex facto, §. ex facto, num. 6. ff. ad Trebel. Angelo in l. fin. §. & si praefatam, C. de iure delib. Paulus de Castro in d. l. num. 2. Guidon Papae decif. 333. Peregrino de iure filij lib. 5. tit. 1. num. 67. Couarru. de testament. cap. 1. num. 14. Barbosa in l. si constante, §. ha. num. 8. ff. soluto matrim.

32 + Et ideo no tenetur ultra vires hereditarias, vt expressè deciditur in l. 16. tit. 7. p. 6. ibi: *Et por ende dezimos, q el Mayordomo, o el Procurador de la Camara del Rey que buiere de recaudar los bienes que estos tales deuen heredar, ansi como sobredicho es, por que los no merece auer, que deue de pagar las deudas que fincaron del testador fasta en aquella quantia q montare lo que recibio de la herencia: otro si dezimos, que deue pagar las mandas que fueren escritas en el testamento del finado fasta aquella suma que montare lo que la Camara del Rey recibio de aquellos bienes.*

33 + Y si se conuinielle a Iuan de Lago, no auiendo entrado en su poder bienes algunos del espolio, seria hazerle deudor personal, no lo siendo, ni pudiendo serlo, mas que solo ratione bonorum quae ad eum peruenerint, por no ser esta accion simplemente personal, sino personalis ad rem quae sequitur possessiorem: arg. l. si tertius, §. si quis prius, ff. de aqua pluuiā arcend. ibi: *Eaque ad eum transibit cuius ager esse cepit.* vbi Bart. & Paul. de Castro, & ceteri scribentes, lator in l. Praetor ait, §. hoc interdictum, num. 6. ff. de noui oper. nuntiat. Roman. conf. 388. num. 9. Negulaut. de pignorib. 3. memb. 8. p. n. 12. vers. Praeterea.

34 **+** Ac proinde, corriendo la misma razon en el comprador de la herencia, que en el fideicomissario, ex traditis à Cino supra nu. 29. es preciso reconocer, que el dia que Iuan de Lago de Ane transfirió en don Gaspar Abrialdez el derecho que la Camara Apostolica le auia cedido, no quedó en su persona accion alguna, y que passaro todas en don Galpar Abrialdez, ex text. in l. i. §. de illo, ff. ad Trebell. ibi: De illo queritur an is cui ex causa fideicommissi, restituta est hereditas, ex Trebelliano Senatusconsulto, ipse quoque restituendo, ex eodem Senatusconsulto transferat actiones, & Iulianus scribit, etiam ipse transferre actiones, quod & Matianus probat, & nobis placet, vbi Bart. & communiter Doctores, & per eam sic resoluit Antonius Gomez, i. tom. variarum, cap. 5. num. 5. ibi: Item adde, quod primus fideicommissarius, cui est restituta hereditas, potest etiam grauari, alteri restituere, & tali causa transferuntur actiones ille utiles in secundum fideicommissarium, & nulle remanent pones primum.

35 **+** Con que vino a quedar el dicho don Gaspar con derecho de poder intentar las mismas acciones que Iuan de Lago de Ane podia, para que se le entregassen los bienes del espolio despues de pagadas las deudas, ex traditis per Ant. Gomez d. i. tom. cap. 5. nu. 6. vbi loquitur in fideicommissario vendente, vel cedente ius fideicommissi.

36 **+** Secundò, que es necessario reparar mucho en la diferencia q<sup>d</sup> ay entre ceder, o vender el derecho a vnos bienes, o vender vna herencia (que es quid vniuersale, y comprehende derechos corporales, e incorporales) que es lo que còsiderò Bald. in rubr. C. de hereditate, vel act. vendit. porque della resulta no ser applicables para este caso la ley que habla en vendedores de herencias.

37 **+** Porque como venden vna cosa vniuersal, comprehenden en la venta no solo las acciones actiuas, sino aun las passiuas, taliter quod venditor non tenetur ad onera, vt tradit Bald. in d. l. i. C. de heredit. vel act. vendit. num. 6. ibi: Aut fiscus vendit rem de cuius natura est habere in se onera sicut est hereditas, & quelibet successio vniuersalis, vt ff. mandati, l. hereditatem, & tunc ad onera tenetur emptor, & non fiscus, vt hic, aut onus non est de natura rei, vt quando venditor res singularis, & tunc tenetur fiscus, & non emptor, vt in contrario, & est ratio, quia tunc vendit rem, vt liberam, sed hic vendidit vt onerosam quod apparet ex natura, & aptitudine rei quia hereditas, vt in l. hereditas de verb. signific.

38 Y esta diferencia se comprueua mas con la ley venditor actionis, ff. de heredit. vel act. vendit. donde el que vende la accion que tenia contra vn obligado, es menester que expresse en la cession, que la haze tambien contra el fiador, porque de otra suerte, fuisset dubium, si le quito dar las acciones contra el fiador, quod omnino cessaret si le huiera cedido la herencia, quia tunc absque dubio passara la accion contra el principal y el fiador.

- 39 + Et melius del mismo titulo, ff. & C. de hereditate, vel actione ven- dita, vbi illa dictio, vel, ponitur inter diuersa, vt tradit Bald. in l. fi- lia, C. familiae exerciscund. prout haec omnia illustrat Menochi. conf. 416. ex num. 13. vol. 5. ibi: Nam tunc dicitur vendita, vel cessa hereditas, cum ius vniuersale venditum, vel cessum fuit, hoc est iura actiua, & passiua, & bona mobilia, & immobilia, vt si dico cedo, vel vendo tibi hereditatem, est enim hoc quodam corpus mixtum iura corporalia, & incorporalia compre- hendens.
- 40 + Donde refiere todos estos lugares de Bald. que por nuestra parte se han ponderado, & ex eis infert en el num. 15. lo que es de- cisiuo, scilicet: Sed in casu hoc nostro dominae Iuliae cessa non fuit heredi- tas in totum, nec pro quota, sed solum certa bona, nam cessa illi fuerunt bona omnia mobilia, & deinde immobilia certi loci, hoc est Romadiola, & ea qui- dem restricta ad summam aureorum duorum millium, atque ita haecenus non est cessum quid mixtum, id est hereditas, non etiam ex illis verbis cedens in- super eidem dominae Iuliae omnia iura, & actiones sibi competentes, & com- petituras in & super hereditate paterna dicitur cessa, & translata heredi- tas, sed solum iura actiua, non autem passiua cum dixerit domina Blanca se cedere iura sibi competentia, quae verba non conueniunt actionibus passiuis, quae non sibi, sed contra se dicuntur competere, non ergo dicitur cessa heredi- tas quae comprehendit actiones, tam passiuas, quam actiuas.
- 41 + Y este es nuestro caso, porque la Camara Apostolica solo ce- dio a Iuan de Lago la accion que tenia a los bienes del espolio, y no la herencia, y por el conseqüente siendo cession de derecho par- ticular y no vniuersal, no fue ysto passar en el mas que solas las ac- ciones actiuas, pero no las passiuas.
- 42 + Tertio, que quando pudiera ser conuenido, solo pudiera serlo en quanto contalle, que en su poder huiesen entrado bienes del dicho espolio, porque siendo, como es cessionario de la Camara Apostolica, deuen competirle los mismos derechos y priuilegios que a ella, ex l. si insolutu, C. de actionib. & obligat. & tradit Bart. in rubric. num. 8. ff. eodem, Bald. in d. l. emptor. C. de heredit. vel act. vendit. & in l. penult. num. 21. C. mandati, & post eos, Menochi. conf. 758. num. 4. & 5. Peregrino de iure fisci lib. 7. tit. 3. num. 34. verli. Aut vero agitur, & non solum competunt actiones, sed exceptio- nes, vt aduertit ibidem Menoch. num. 8. & 9. y Antonio Gomez d. 2. tom. cap. 2. num. 5. refuelue: Quod in emptorem hereditatis tran- seunt omnia iura, & commoda.
- 43 + Y aqui es mas preciso, porque en el poder que la Camara A- postolica dio a Iuan de Lago, expressamente le cedio todas las ac- ciones y priuilegios que tenia vtiles y directos, y en virtud desto se puede valer de todo, ex d. l. emptor hereditatis, ibi: Emptor heredit- tis actionibus mandatis eo iure vti debet, quo is cuius persona fungitur, Pari- sio conf. 64. & 75. lib. 4. Surdo conf. 532. Menoch. d. conf. 1250. nu- mer. 3.

44 + Y vno de los mas principales que tiene el Fisco, es no poder ser conuenido, *ultra quam ad eum peruenit*, aun en caso, que non se soluendo la persona en quien cedio la dicha herencia, ex glos. verbo, *Fiscum*, in d.l. 1. C. de hæredit. vel act. vendit. & ibi Cius ad finem, & Bald. num. 12. ibi: *Quod intellige in quantum peruenit ad Fiscum, & non ultra, ne locupletetur cum aliena iactura*, & tradit don Francisco de Alfaro d. glos. 34. speciali. 9. num. 57. vbi refert, Salicetum num. 1. & 2. & Lucanu de Fisco 1. p. n. 20. & ultra eos, Peregrino de iure fisci lib. 6. tit. 4. num. 30. ad finem, ibi: *In Fisco tamen speciale est, vt emptor creditorum actiones suscipere teneatur, eo tamen non existente soluendo Fiscus in subsidium tenebitur*, glos. Cius, & Bald. in d.l. 1. argumento text. & quod ibi notatur in l. fin. ff. de eo per quem factum erit intellige, vt Fiscus teneatur pro mensura eius quod ad eum peruenit, ad text. in l. 1. §. an bona. ff. de iure fisci.

45 + Vnde no podrà ser conuenido Iuan de Lago mas de en quanto constare auer entrado en su poder bienes del dicho espolio, porque solo con ellos es visto auerle querido obligar, como lo manifiestan las palabras de la escritora que otorgò la Camara Apostolica con el dicho Iuan de Lago, ibi: *Que el dicho Iuan de Lago se obliga a pagar las deudas liquidas y verdaderas del dicho espolio, hasta lo que montaren los bienes y no mas, segun y de la manera que la dicha Camara Apostolica las deniera pagar.*

46 + Las quales son muy claras para dar a entender que Iuan de Lago deue gozar del mismo derecho de la Camara Apostolica en la paga de las deudas del espolio, en quanto a que como a ella no se le podia conuenir, *nisi in quantum ad eam peruenit*, en caso que en poder de Iuan de Lago huieran entrado los bienes del espolio, y los huiera consumido, de la misma suerte no puede ser conuenido Iuan de Lago, auiendo cedido los bienes en don Galpar Abrazdez, sino solo en lo que constare auer entrado en su poder de los dichos bienes.

47 + Et non est dare medium, porque, ò la parte contraria quiere q̄ Iuan de Lago sea tenido por cesionario de la Camara Apostolica, ò como cesionario de vn particular, & nullo modo puede ser conuenido.

48 + Porque si es cesionario de la Camara Apostolica, y como tal quiere que se aplique la decision de la l. 1. C. de hæredit. vel act. vendit. quatenus en virtud della passa en el cesionario el derecho de poder ser conuenido, quedando el fisco releuado de serlo (sino es en caso que el comprador non sit soluendo) es preciso que reconozca, que como el cesionario de fisco se le transfirió, tambien la calidad de poderlo transferir en otro con el mismo privilegio que el fisco tenia de no poder ser conuenido, *nisi in quantum ad eum peruenit*, prout in simili tradit Gratian. 3. tom. cap. 532. num. 26. Donde

+

resuelve, que como el heredero que vendio la herencia auiendo a-  
ceptado con beneficio de inventario, non tenerur vltra vires hære-  
ditarios, ex l. fin. §. & si præfatam, C. de iure deliberandi, de la mil-  
ma luerte no puede ser conuenido el cessionario, cui comperut om-  
nia iura cedentis, l. Pomponius, §. cum quis, ff. de acquirend. posses.  
l. qui in ius, ff. de reg. iuris, in terminis inventarij Bald. in authent.  
sed cum testator, numer. 19. C. ad legem falcid. Rolando de inuen-  
tario, p. 4. cap. 43. incipit, Vterius, num. 4. & 5.

49 + Y si quiere que se juzgue como cessionario, o comprador de  
espolio, o herencia de vn particular, y no del fisco, vendrà a hallar-  
se con el recurso de solo poder conuenir a la Camara Apostolica,  
como a la sucesora de los bienes del dicho Arçobispo, sin tener ac-  
cion para poder demandar al comprador, ex l. 2. C. de hæredit. vel  
act. vendit. ibi: Ratio iuris postulat, vt creditoribus, hæreditarijs, & lega-  
tarijs, seu fideicommissarijs te conuenire volentibus, tu respondeas, & cum eo  
cui hereditatem venundidisti tu experiaris suo ordine, l. cum res 22. C. de  
donationib. respeto de q̄ las acciones passiuas que ay contra el he-  
redero, no esta en tu mano el transferirlas en el comprador, l. si mu-  
lier, §. ex ale, ff. de iure dotium, l. 3. ff. pro socio, como lo ponderò el  
Cardenal Mantica lib. 4. de tacit. & ambig. tit. 11. num. 20. Gratia  
no discept. forens. 2. tom. cap. 204. num. 36. & 37. ibi: Quasi non co-  
gantur creditores mutare personam heredis debitoris, etiam si voluerit dare  
magis locupletem pro eo, l. si mandato meo ad fin. principij, ff. mandati, & nu-  
mer. 39. resoluit: Quod nec creditori hæreditario, actio vlla possit compe-  
tere contra emptorem hereditatis, quamuis pactum interuenisset in emptio-  
ne, vt emptor satisfaciat dictis creditoribus, l. 2. C. de hæredit. vel act. ven-  
dit. & his, & alijs relatis, eadem verba transcripsit, Antonius Virgi-  
lius de legitimatione personæ, cap. 12. num. 23.

50 + Puede contra esto replicar la parte contraria, que para conue-  
nir a Iua de Lago, no necessita del privilegio que el fisco tiene por  
la ley 1. C. de hæredit. vel act. vendit. porque solo con la escritura  
que se otorgò entre la Camara Apostolica y Iuan de Lago, tiene  
lo que ha menester, porq̄ por ella quedò obligado a pagar las deu-  
das que el dicho Arçobispo quedò deuiendo, y que supuesto que se  
obligò a ello, deue cumplir con su obligacion, aunque los acreedo-  
res no interuiniessen en la dicha escritura. Sed excluditur.

+

51 + Con solo atender a la misma ley 2. C. de hæredit. vel act. vedit.  
en la qual el que comprò la herencia, fue con calidad, y encargan-  
dose de auer de pagar a los acreedores del difunto, & adhuc tamen  
se les denegò a los acreedores la accion contra el comprador, vt pa-  
tet, ibi: Quamuis enim ea lege emerit, vt creditoribus hæreditarijs satisfa-  
ciat excipere tamen actiones hæreditarias inuitus cogi non potest. Gratiano  
d. cap. 204. num. 39. Virgilio d. num. 23.

52 Y aunque el mismo Gratiano 3. tom. cap. 532. n. 2. sea de opi-  
C nion,

nion, que la dicha l. 2. procede solo en caso de no querer los acreedores conuenir al comprador de la herencia, lecus tamen, si ellos quieren, habla en caso que intentando las acciones contra el vendedor de la herencia, eran inutiles, por no auer de donde cobrar, y por euitar el circuito y rodeo, tubo por mejor el que se pudiesse conuenir al comprador mayormente, y concurrió el auer hecho estipulacion el notario en fauor de los mismos acreedores, quod omnino deficit en nuestro caso, porque hasta aora no consta que el Canonigo don Gaspar Abraldez, ni sus bienes no esten soluentes, ni ay estipulacion hecha por el notario en fauor de los acreedores, ni aceptado por el en su nombre: y asi no le puede dexar de intentar la accion contra el dicho don Galpar.

53. Y en derecho es cosa constante, que aunque vno compre vna casa, ò otra cosa, y le obligue a pagar con el precio a los acreedores del vendedor, sin embargo no pueden los tales acreedores recta via conuenir al tal comprador, sino es con celsion del vendedor, ex d. l. cum res, C. de donationib. l. quoties, C. de donat. qua sub modo, vbi Bald. & Salicet. & notat Tiraquel. de retract. linag. §. 1. gl. 14. num. 116. vbi allegant text. in l. seruo legato, §. si testator, cum ibi notatis, ff. de legat. 1. & post plurimos resoluit Iacobus Cancarius lib. 3. variar. cap. 7. ex num. 259. Mario Giurba decis. 62. num. 24. donde solo en dos calos pone excepcion y limitacion a la regla de la dicha l. 2. C. de hered. vel act.

54. El vno, quando el que tenia derecho a la cosa que vno compró, con calidad de encargarle de algun censo sobre ella fundado, le metió al comprador en possession de la misma cosa comprada, quia tunc aunque el no huuiesse interuenido en el contrato, puede conuenir por accion peronal en via executiua al comprador, por el qual contrato que interuino de auerle metido de su mano en la dicha possession.

55. El segundo, quando es inutil el rodeo y circuito de andar pidiendo primero al heredero, y despues al comprador, por no tener el heredero bienes de donde pagar, quia tunc bien se puede conuenir al comprador, ex Franchis decis. 273. per totam, Gratiano de cap. 532. num. 2.

56. Y ninguna destas dos limitaciones se aplican a este caso, porque ni los acreedores de la herencia interuinieron en la escritura q̄ se otorgò entre Iuan de Lago, y la Camara Apostolica, ni por hecho suyo entrò, ni ocupò los bienes del espolio, ni hasta aora consta que el dicho don Gaspar Abraldez este in soluente.

57. Y si a caso insiltiere la parte contraria en dezir, que esto q̄ por nuestra parte le dize, puede militar solo de derecho comun, pero no conforme a la ley del Reyno, que es la 2. tit. 15. lib. 5. recopilat. en la qual se adquiere accion al tercero, aunque no interuenga en el

el contrato, y queda vno obligado como quiera que aya querido obligarse, prout in terminis emptoris hereditatis tradit Azeuedo ibidem num. 39. Se responde:

lx 258  
btis ubi  
Vezoz

60 + Que aunque sea cierta la disposicion de la dicha ley, es tambien cierto que no vino mas que solo a quitar la formalidad del derecho comun en las estipulaciones, pero no a resolver, que sin expresa aceptacion del tercero que no interuino en el contrato, quedasse eficaz, e irreuocablemente obligado: antes esto fue vltto dexarlo en su fuerça y vigor, vt post plurimos disputans pro vtraque parte, resoluit Pater Thomas Sanchez de matrimonio, lib. 1. disput. 6. ex num. 18. donde en el num. 21. responde a la dicha l. 2. ibi: Sic ergo dum dicta l. 2. contractum inter absentes inuitum decernit esse validum, nec absentiam opponi posse intelligit ex hoc solo capite, non fieri irritam, vt erat iure communi irritus: inter absentes enim non poterat esse stipulatio, at ex alio capite, poterit esse irritus, aut irritari, quia defecit acceptatio que necessario est ad substantiam consensus, & vt contrahens velit se obligare.

59 + Y en el mismo numero pone la diferencia que ay entre la l. 2. y el derecho comun, scilicet, *Quod iure antiquo opponi poterat absentia, etiam secuta acceptatione, non enim subsistebat donatio, aut promissio absque stipulatione que necessario donantis, & acceptantis presentiam desiderabat, ius enim autem nouissimum Regni solam petit acceptationem, siue in presentia, siue in absentia fiat.*

60 + Y assi lo que resuelue Azeuedo in d. l. 2. d. num. 39. de que pueden los acreedores conuenir al comprador de la herencia, le ha de entender, en caso que el comprador della se aya obligado irreuocablemente, interuiniendo aceptacion de los dichos acreedores, a quien resulta el prouecho de la paga en la forma que el mismo Azeuedo lo entendio ibidem num. 30. que fue concurriendo aceptacion del tercero, a quien resultaua beneficio del contrato, porque mientras esta no alsiste, no induze irreuocabilidad.

61 + Ac proinde, aunque se reconozca que por la dicha escritura otorgada entre Iuan de Lago y la Camara Apostolica, quedasse obligado a la paga de los acreedores del espolio, non inde sequitur que los dichos acreedores tuuiesen recurso contra Iuan de Lago; auiedo el retrocedido en el dicho don Gaspar Abaldez el derecho que tenia a los bienes del espolio, antes que los dichos acreedores aceptassen el quererle tener por su deudor obligado.

62 + Nec iterum dicatur, que estando vna vez obligado el dicho Iuan de Lago a pagar las deudas del espolio, no pudo en perjuizio de los acreedores transferir su obligacion en don Gaspar (inuitis creditoribus) ex l. debitorum pactionibus, C. de pactis. Porque se responde.

63 + Tum, que la dicha ley debitorum pactionibus, habla en el deudor eficaz y passiuamente obligado, que siue velit, siue nolit, no puede

puede dexar de estarlo mientras el acreedor no le libra, y assi aunque este en su mano el poder transferir las acciones act. uas, empero no las passiuas, que no estan en su potestad, prout distinguit Bal. in d. l. 2. n. 6. C. de hæredit. vel act. vendit. *inter actiones vtiles, & passiuas*, dando por razon para que las vnas puedan transferirse, y las otras no: *Quia actionem meam, ego possum in alio trãsserre, sed anexu obligationis, non possum me liberare quia actiones sunt in potestate nostra sed non passiones.*

64 Mas no en el que no lo està, y que puede dexar de pagar, por no auer aceptado los acreedores el tenerle por obligado, y que està en su mano antes de la aceptacion del tercero reuocar su obligacion, aunque sea el contratro hecho con otro, prout tradunt ceteri scribes, in l. qui Romæ, §. Flauius, ff. de verborum obligat. Co. uar. lib. 1. var. cap. 14. Julio Claro. in §. *Donatio*, q. 13. num. 5. Molina de primog. lib. 4. cap. 2. num. 74. per tex. in l. Aristo. ff. de donat. l. quories, C. de donationib. quæ sub modo, Thesauro de cil. 70.

65 ✦ Quapropter, como estuuo en mano de Iuan de Lago el poder desobligarle de la paga de los acreedores del espolio antes que ellos aceptasen la obligacion contra el, pudo tambien transferir en el dicho don Gaspar el derecho de su obligacion que el tenia, para que el pagasse con los bienes del espolio los acreedores del, quia cui licet, quod est plus multo magis quod est minus, l. non debet, ff. de reg. iuris, authent. multo magis, C. de Sacrosanctis Ecclesijs cũ vulgaribus.

66 ✦ Et tũm, que en este caso procede esto mas eficazmente en la escritura de celsion hecha por la Camara Apostolica en fauor del dicho Iuã de Lago, se le da facultad de poder transferir, ceder, y trãsser en quien quisiere los bienes del dicho espolio, y el derecho a ellos.

67 De suerte, que en el mismo cõtrato en que se obligò a pagar, adquiriò la accion de poder transferir el derecho en quien quisiere.

68 ✦ Y en auer vsado del, no quitò a los acreedores derecho alguno, sino solo vsò del que la Camara Apostolica le dio de poder trãsserir, y assi no puede ser conuenido el dia que el trãsseriò las acciones en don Gaspar Abaldez, como lo considerò singularmẽte Gratiano d. cap. 204. num. 38. donde auiedo dicho en los números 36. y 37. lo que diximos supra, scilicet, que el heredero que vendio la herencia, deue satisfacer, y respõder a los acreedores della, porque no està en su mano mudar su obligacion, ni darles diferente deudor a los acreedores, dize despues d. n. 39. que quando el testador dexa a su heredero su herencia con carga de auerla de restituir a otro, no puede ser conuenido por los acreedores el dia que restituyò la herencia al tercero, porque entonces el dexar de quedar el obligado,  
resulta

7  
resulta de la disposicion del testador, que le dexò facultad de transferirlo a otro, y el tercero se juzga como si realmete huiera sido el primer heredero, ex l. si filius famil. §. 1. ff. quod cum eo, Curcio Iun. in d. l. n. 5. & 9. C. de pact.

69 + Que es lo mismo que ha sucedido en nuestro caso, en el qual si bien como cesionario de la Camara Apostolica, y obligado a pagar las deudas del espolio, se pudiera dezir y pretender, que Iuan de Lago estaua obligado a la paga de las deudas ( el dia que los bienes del dicho espolio huieran entrado en su poder, y los acreedores huieran aceptado la dicha obligacion, y paga.)

70 + Empero el dia que antes de auer vsado de la dicha cesion, ni entrado en su poder en virtud della bienes algunos del dicho espolio, los transfirió en otro tercero, vsando de la facultad que la Camara Apostolica le dio de poderlos transferir, nullo modo puede ser conuenido por la distincion que hazen todos en los terminos

*Procurator  
liber  
an possit  
substitui*  
del procurador ad negotia, que substituye su poder en otro, en que dudán si puede ser conuenido por el hecho del substituto, y reueluen, que si el procurador haze la substitucion iure suo, tenetur de facto substituti, Ancharr. in cap. 1. num. 9. 3. notabili de procurat. in 6. per tex. in l. si procuratorem, §. tutores, vers. Non sunt igitur, ff. mandati, l. solet 13. ad finem, ff. de tutelis, pero no quando la substitucion se haze en fuerza del derecho que reside en la persona que dio el poder con facultad de substituir, quia tunc, non tenetur de facto substituti, Angel. in l. 2. in princ. num. 1. ff. de curatore bonis dato, per text. in §. si autem per procuratorem, inst. de satisfactionib. & post eos, ita distinguens resoluit Gratian. discept. forens. 2. tom. cap. 395. ex num. 8. cum sequentib. Porque el transferir su obligacion en don Gaspar, no quitò a los acreedores del espolio derecho alguno eficaz, y solo vsò del que la Camara Apostolica le dio de poderlo transferir en quien quisiese, y por el coniguiente deve ser tenido y juzgado don Gaspar Abaldez como si verè, & realiter huiera sido el primer cesionario, quia effectus, quodammodo habes est, como dixo el text. in d. l. si filius famil. §. 1. ff. quod cum eo.

71 Ex quo liquido manet, no auer contra Iuan de Lago accion alguna para poder cobrar del las deudas del espolio, mientras no constare auer entrado en su poder bienes algunos.

## Segundo Punto.

72 RESTA aora ver, si los autos de vista y reuista del Consejo en que esta condenado don Gaspar Abaldez, y tambien lo fue Iuan de Lago, alteraron la obligacion que legalmente tenia por su primitua obligacion de pagar las deudas, quatenus, en su poder entrasen bienes del dicho espolio, o si la dexaron en los mismos termi-

D

nos

nos en que ella estava de no poder ser conuenido, mientras no hu-  
uiesse percebido bienes del dicho espolio.

73 Y para esto es necesario poner a la letra la sentencia de reuif-  
ta del Consejo que es confirmatoria de la de vista, porque sobre ella  
se ha de formar el discurso que dize assi.

74 **+** Fallamos atentos los autos y meritos deste processo, que deuenos de  
confirmar, y confirmamos la sentencia definitiva en este pleyto dada, y pro-  
nunciada por algunos de los del Consejo de su Magestad en 13. de Diciem-  
bre del año passado de 1630. años, de que por las dichas partes fue suplicado,  
la qual mandamos sea llevada a deuida execucion con efecto, como en ella se  
contiene. Cõ que assimismo se paguen al dicho Canonigo Aponte y sus testamē-  
tarios los reditos que hã corrido y corrieren de los tres mil ducados de la par-  
tida que se manda pagar por la dicha nuestra sentencia, y por esta del censo, q̄  
parece tomò el dicho Canonigo del Fisco de la Inquisicion de Galicia para el  
dicho Arçobispo. ¶ Y atento al pedimiento ante nos hecho, y presentado por  
parte de los dichos testamentarios contra el dicho Iuan de Lago de Ane, con-  
denamos al susodicho a que de los bienes, frutos, y rentas que quedaron del es-  
polio del dicho Arçobispo, y de los 600. ducados que se obligò a pagarle el di-  
cho Canonigo don Gaspar Abraldez por la cesion que en el hizo, y el retuuo  
de los dichos frutos, ò de la parte que por la dicha causa huuiere cobrado, ò co-  
brare dellos, de y pague a los dichos testamentarios los maravedis contenidos  
en esta nuestra sentencia, y las por ella confirmadas dentro de 9. dias como  
fuere requerido con la carta executoria q̄ desta nuestra sentencia se librare, y  
no hazemos condenacion de costas.

75 **+** De las dichas palabras resulta, que Iuan de Lago no està con-  
denado por su persona, ni a pagar de sus bienes, sino de los del espo-  
lio, vt patet, ibi: Condenamos al susodicho, a que de los bienes, frutos y rentas  
que quedaren del espolio del dicho Arçobispo.

76 **+** Y assi es fuerza que por parte de los Testamentarios del Ca-  
nonigo Iuan Rodriguez de Aponte, se muestre que en poder del di-  
cho Iuan de Lago, como en cesionario de la Camara Apostolica,  
huuiesse entrado algunos bienes, frutos, o rentas del dicho espo-  
lio, por no auer sido la condenacion absoluta, sino condicional y rel-  
tringida a los bienes del dicho espolio, y ser obligacion precisa del  
que pretende que alguno sea condenado en bienes que recibò, el  
mostrar que entrassen en su poder. prout resoluit Stephan. Gratian.  
4. tom. cap. 767. num. 63. & 64. post Aymon Crauet. cont. 231. nu-  
mer. 14. ibi: Vnde debet intelligi quatenus habuerint, & receperint adeò, vt  
ista probatio incumbat alleganti docendo, que nam bona ad eos peruene-  
runt.

77 Y que este fuesse el intento de la sentencia, se percibe clara-  
mente de las palabras que ay en ella siguientes a las antecedentes,  
ibi: Y de los 600. ducados que se obligò a pagarle el dicho Canonigo don Gas-  
par Abraldez, por la cesion que en el hizo, y el retuuo de los dichos frutos, ò  
de

8

de la parte que por la dicha causa huviere cobrado, o cobrare dellos, de y pague a los dichos Testamentarios los maravedis contenidos en esta nuestra sentencia. En las quales exprellamente se ve, que el intento de los señores juezes no fue condenar a Iuan de Lago en los 600. ducados como a deudor de cantidad, sino como a tenedor de bienes y frutos del dicho espolio, por auerfe los prometido el Canonigo don Gaspar Abraldez en los frutos del dicho espolio que el mismo Iuan de Lago auia retenido en si, por causa de la celsion que auia hecho en el.

78 Y por esso no se le condenò absolutamente en los dichos 600. ducados, sino en lo que dellos huviere cobrado, o cobrasse.

79 Y como para poder cobrar los Testamentarios del Canonigo Iuan Rodriguez de Iuan de Lago alguna parte destos 600. ducados que el Canonigo don Gaspar Abraldez le prometio, deuià mostrar que los huviere cobrado el dicho Iuan de Lago, y huviessen entrado en su poder, del mismo modo deuen mostrar que en su poder ayan entrado algunos bienes, frutos, o rētas del dicho espolio, por no auer sido condenacion absoluta, sino restringida a los dichos bienes.

80 Y a no ser los dichos 600. ducados que el dicho don Gaspar Abraldez prometio, consignados en los mismos efectos del dicho espolio, sino en hacienda propia del dicho don Gaspar, nullo modo fuera condenado Iuan de Lago a pagar a los acreedores del espolio con la cantidad que huiera adquirido por causa de la dicha celsion, por ser la cātidad que le prometio adquirida por su industria, en q̄ ningun acreedor del espolio podia tener parte, como no la pudieran tener a no auer retrocedido Iuan de Lago en el dicho don Gaspar Abraldez, ni mas derecho que el limitado y restringido a los bienes del dicho espolio.

81 Vt patet ex text. in l. si hæres 3. in principio, ff. ad Trebellian. ibi: *Si hæres institutus eam hereditatem quæ soluendo non est, vendiderit vix quidem poterit persuaderi, non fuisse eam hereditatem soluendo, quæ emptorem inuenerit vera autem ratione nihil legatarijs debetur, quia magis ex stultitia emptoris habere videtur hæres institutus, quam ex bonis defuncti, & ibi glos. verbo, Decisione, ibi: Id est transactio, & sic de sua negotiatione magis, vel alterius stultitia.*

82 Et ex l. debitor sub pignore, §. ea quæ dotem, ff. ad Trebellianum, ibi: *Quærebatur an, & ea portio ex causa fideicommissi prestanda sit quam, non esse restituendam puto, quia non quasi hæres, sed quasi mater ex pacto accepit, nec occasione hereditatis, sed errore ex pacto eam habuit.*

83 Et ex l. venditor ex hereditate 21. ad medium, ff. de heredit. vel act. vendit. ibi: *Pretium enim nominis venditi, non ex re, sed propter negotiationem percipitur, & ibi glos. verbo, Propter negotiationem, ubi dicit: Sic etiam si hæres inopem hereditatem multo vendidit, non prodest.*  
lega-

*legatarijs cum ex sua negotiatione, vel emptoris stultitia habere videatur.*

- 84 Et ex his, & alijs quæ breuitatis causa omittimus, facia por te-  
gla constante, Stephano Gratiano cap. 733. num. 17. & 18. 4. tomo  
disceptationum forens. *Quod heres si aliquid acquirat sua industria, &  
diligentia, de bonis hereditarijs illud non computat in hereditate, aut fidei-  
commissio, sed est proprium ipsius, ita ut nil alicui creditori hereditario de-  
beat soluere, nec fideicommissarijs, nec legatarijs, nec alijs cum ista bona ha-  
beat, non ex hereditate, sed ex transactione, & ex sua negotiatione.*
- 85 Igitur, si Iuan de Lago no està condenado a pagar de los di-  
chos 6j. ducados consignados por el dicho don Gaspar en los fru-  
tos del dicho espolio, mas de solo lo que constare auer entrado en  
su poder, de la misma fuerte lo està en los demas bienes del dicho  
espolio, hoc est, auiendo entrado en su poder, porque la sentencia  
igualmente comprehende la condenacion hecha a Iuan de Lago,  
de los bienes, frutos y rentas del dicho espolio, y de los 6j. duc-  
dos de don Gaspar Abraldez, y el verbo, *Huuiere cobrado, ò cobrare de  
ellos,* apela tanto sobre los bienes y frutos del dicho espolio, como  
sobre los 6j. ducados de don Gaspar Abraldez, y rigiendose todo  
de vna oracion, deue ser igual la determinacion, ex liam hoc iure,  
ff. de vulgari.
- 86 Y sino fuera esto asì, ad quid tenia que condenar la sentencia  
en los dichos 6j. ducados, si ya estava condenado absolutamente  
Iuan de Lago a pagar con los bienes, frutos, y rentas del dicho es-  
polio, y era fuerça el pagar con todos, quier el los huuiesse reteni-  
do por la cession, quier los huuiesse transferido.
- 87 Y fueran superfluas las palabras de la dicha sentencia, que mi-  
ran a los 6j. ducados que prometio don Gaspar Abraldez en los  
efectos del mismo espolio, siendo asì, *quod licet sententia sit extrictè  
iuris, nullum tamen verbum, nec sillaba, superflua esse debent in ea quinimo,  
verba improprianda sunt, vt aliquid opereratur,* Decian. conf. 44. num. 20.  
& 21. vol. 4. Ludouico Roman. conf. 14. & conf. 180. num. 5. *ubi*  
Mandos. eius additionator multos allegat, & post eos, Iuan Philip-  
po Testay allegat. 1. num. 157. & 158.
- 88 Ac proinde, en fuerça de euitar superfluydades, se ha de de-  
zir, que en tanto fue condenado Iuan de Lago a pagar con los bie-  
nes, frutos y rentas del dicho espolio, en quanto constasse que auian  
entrado en su poder, ò los huuiesse cobrado, y no constando, como  
no consta que en poder del dicho Iuan de Lago entrassen bienes  
algunos del dicho espolio, como en cessionario de la Camara A-  
postolica, no ay camino alguno para poder pretender que por la  
dicha sentencia està condenado el dicho Iuan de Lago a pagar a  
los acreedores absolutamente con los bienes del espolio, aunque  
no ayen entrado en su poder.
- 89 Nec dicatur, que pues los bienes del espolio entraron en poder  
de



conuenido por ello Iuan de Lago, porque en el no huuo culpa alguna lata, ni leue, ni fue causa para que se los entregassen las justicias ordinarias, & per consequens deber absolui, ex l. quidquid tutoris, C. arbitrium tutelæ, que habla en tutor, y administrador, en quien por su propria obligacion de uian entrar los bienes del menor, & adhuc resuelue, quod non tenetur por los que no entraron en su poder, sino es en caso que el dexar de entrar fuelle por su dolo, lata culpa, ò leue.

96 Cuya decision es mucho mas apretada que nuestro caso, porque en el tutor, ò administrador auia obligacion de cuydar de los bienes, por estar en su mano el poderlos recaudar, y no auerlos recobrado.

97 **+** Pero en el nuestro, desde el dia que Iuan de Lago cedio en don Gaspar Abrazdez el derecho que la Camara Apostolica le auia cedido, no quedò en el causa alguna, ni color para poder tratar de q̄ en su poder entraissen los bienes del dicho espolio, por auerios retrocedido todo en el dicho don Gaspar, en la misma forma que la Camara Apostolica se lo auia cedido, como lo confiere *Mantica de tacitis, & ambig. lib. 4. tit. 13. num. 4. vbi dicit: Quod si instrumentum cessionis, dictum fuerit per eum qui cedit eum transferre in cessionarium, non solum actionem quam habet, sed etiam omnem spem, & exercitium actionis, ita quod apud cedentem nullæ remaneant reliquæ tunc cedem nullo modo poterit in iudicio experire, vt refert Iason in l. si cum emptore in princip. num. 11. ff. de pactis.*

98 **+** Vnde, supuesto que despues que Iuan de Lago retrocedio en don Gaspar Abrazdez el derecho que la Camara Apostolica le auia cedido, no le quedò ninguno para poder cuydar de los dichos bienes, viene a faltar el principal requisito, l. quidquid tutoris, ibi: *Vel cum possent non acquisierint*, porque no estauo en su mano el que pudiessen entrar en su poder los bienes del dicho espolio.

99 **+** Ultra, de que aun quando pudiera ser conuenido, que no puede, cumplia con dar las mismas deudas, derechos, y acciones que auia para cobrar de los depositarios, y de las personas en cuyo poder entraron los bienes del espolio, ex text. in l. 2. C. arbitrium tutelæ, donde en las quantas de la tutela, no se haze cargo al tutor de las deudas por cobradas, sino es en caso q̄ por culpa, o hecho suyo se hizieran de mala calidad, Alex. conf. 104. num. 3. lib. 4. Socin. conf. 2. lib. 1. & conf. 122. & 123. lib. 2. Monter. de tutore, cap. 39. n. 36.

100 **+** Y quando cedio la Camara Apostolica en Iuan de Lago, no tenia ni poseia bienes algunos del espolio, antes estauan en poder de depositarios nombrados por las justicias reales, y embargados en los arrendadores, como queda dicho sup. num. 9. Y no estando en posesion dellos, cumple con mostrar en cuyo poder esten, sin que se le puedan pedir al cessionario.

101. **Porque la verdadera distincion que se suele hazer en estos ca-**  
 sos, es, que quando por el inuentario que haze el tutor se menciona  
 que los bienes que en el se ponen estan poseydos por el, tunc de-  
 ue entregarlos, secus quando no se ponen como poseydos, sino  
 como bienes de la herencia, quia tunc cumple con mostrar en cu-  
 yo poder estan, prout distinguit Bart. consil. 239. volumine 1. ibi:  
*Sed si bene dicti inuentarij verba inspiciantur dictus Archolus, non as-*  
*seruit se dictas res inuenisse, sed solum asseruit illas in hereditate*  
*esse, quod potest esse sine possessione hereditate esse quod potest esse sine pos-*  
*sessione, vt l. rem in bonis, ff. de acquirendo rerum dominio, & ipse qui di-*  
*cta bona in inuentario possuit licet dicta verba interpretari, vt l. si quis in-*  
*entione de iudicijs, sufficit ergo dicto Archolo, quod ipse tempore redende ra-*  
*tionis, ostendat instrumenta, & iura per que appareat dicta bona esse in he-*  
*reditate iure dominij, vel quasi licet non iure possessionis teneatur reassigna-*  
*re possessionem ex vigore dicti inuentarij cum eas ad se peruenisse, vel inue-*  
*nisse in bonis inuentarij, non asseritur quantum vero ad dictas domos positas*  
*in ciuitate Perusi, que occupata dicuntur videtur sufficere dicto tutori si*  
*dictas domos reassignet, & de occupatione fidem faciat.* A quien sigue y  
 refiere Stephano Gratiano d. cap. 767. n. 59. 4. tom.

102. **Igitur, si el tutor que hizo inuentario de los bienes del me-**  
 nor, cumple con mostrar en cuyo poder entraron, y no se le puede  
 hazer cargo dellos, sino es que en el mismo inuentario consta que  
 se pusieron como bienes existentes, y poseydos por el, quanto for-  
 tius correrà esto en nuestro caso, donde Iuan de Lago no hizo el in-  
 uentario, ni le tocò el hazerle, y corriò todo por mano de la justicia.

103. **Præcipuè, que por todo el pleyto no consta que don Gaspar**  
 Abraldez se apoderasie de los bienes del espolio, ni entrassen en su  
 poder mediante la cession q Iuan de Lago le hizo, porque antes  
 que el dicho Iuan de Lago se la hiziesse, estauan ya embargados y  
 depositados en el por el Teniente de Corregidor de Granada, co-  
 mo queda dicho supra num. 8. & 9. Y no auiedo podido entrar en  
 su poder los dichos bienes en virtud de la dicha cession, aunque el  
 dicho don Gaspar Abraldez huiera intentado vsar della (respeto  
 de que al cessionario de la Camara Apostolica nunca se le entregã  
 los bienes hasta que aya auto del Consejo, y aya dado fianças de pa-  
 gar las deudas del espolio, vt manet dictum supra num. 90.) fuera  
 ageno de toda razon tener por condenado a Iuan de Lago a la pa-  
 ga de las deudas del dicho espolio, no solo por los bienes que entra-  
 ron en su poder, y retuuò a titulo de la promessa de los 6j. ducados,  
 sino tambien por los que entraron, ò dexaron de entrar en poder del  
 dicho don Gaspar Abraldez, no auiedo consistido el auer entrado  
 los dichos bienes en su poder en hecho del dicho Iuan de Lago, si-  
 no en culpa de las justicias, que se los entregaron sin guardar los re-  
 quisitos que deuieron, o en culpa propria del dicho don Gaspar, a  
 que

que el dicho Iuan de Lago no puede estar obligado, aun quando se juzgara a don Gaspar por substituto suyo, ex dictis supra num. 70. ¶ quia quando aliquis obligatur pro administratione alterius, non tenetur de illis que ob culpam ei imputatur, l. vnica, C. de periculo eorum, vbi Ioannes de Platea l. libertus, §. fin. ff. ad municipal. l. fideiussores magistratum, vbi Bart. Paulus, & Angel. ff. de fideiussoribus. Y por el configuiente solo se puede intentar el recurso, ò contra las justicias, ò contra el dicho don Gaspar, quia poena nõ debet egredi Auctores, l. sancimus, C. de pœnis, l. si quis in suo, §. leges, C. de inofficioso testament. l. rescriptum, C. de his qui notantur infamia, dominus Valençuela conf. 91. num. 38. Magonio decis. Lucensi 28. à num. 1.

104. — Y cerramos este discurso con la decision de la ley si is apud quem, ff. de politi, donde auendose hecho vn deposito en vn depositario, que por su arbitrio dio en guarda y custodia los bienes del dicho deposito a otro tercero, q̄ procedio dolosamente en los dichos bienes, y dudando sobre si auia recurso contra el primer depositario, se resoluo que cumplia con ceder la accion contra el que cometio el dolo, vt patet, ibi: Si is apud quem rem deposueris, apud alit̄ eam deponat, & ille dolo quid admitterit, ob dolum eius apud quem postea sit depositum, eatenus eum teneri apud quem tu deposueris, vt actiones suas tibi prestat.

105. — Y la inteligencia que dan a este texto, scilicet, Quod procedat quando ex mandato deponentis res sit deposita apud alium, vt in l. 1. §. si rogauero, ff. de politi, secus si absque deponentis consensu fuisse factum depositum, nam tunc debet dari actio contra primum depositarium cum quo contractum fuit: ex glos. in l. quod debetur, ff. de peculio, prout intelligit Gaspar Antonius Thesaurus lib. 1. questionum forens. q. 27. numer. 8. quem refert & sequitur Gratiano d. 2. tom. cap. 395. nu. 17. 18. & 19. siue de mayor confirmacion para nuestro int̄to, porque la retrocesion que Iuan de Lago hizo en don Gaspar Abraldez, no fue suo proprio iure, sino mediante la facultad que la Camara Apostolica le dio de poder ceder y transferir el derecho a los bienes del dicho espolio en las personas que quisiese en nombre de la misma Camara Apostolica, y como ella lo podia hazer. Y assi pues con consentimiento de la dicha Camara Apostolica, y mediante la facultad por ella dada, transfirió su derecho Iuan de Lago en don Gaspar, por ningun camino puede auer recurso contra el, por el hecho del dicho don Gaspar segundo cesionario, ex d. l. si is apud quem.

106. — Sed ad quid immoramur, ni gastamos tiempo en la inteligencia de la executoria que el Consejo despachó contra Iuan de Lago, ni en si el executor que la executó procedio injustamente en declarar no deuerse proceder cõtra el dicho Iuan de Lago por mas partidas que las que constasse auer entrado en su poder de bienes del



toria de cuya execucion se trata, que pusimos supra n. Y atento el pedimiento en el Consejo presentado por parte del dicho don Sebastian de Vereay Aguiar Chantrey Canonigo de la dicha Iglesia Catedral de Orense, contra el dicho Iuan de Lago de Ane, le condenauan y condenaron a que de los bienes, frutos y rentas que quedaron del espolio del dicho Arçobispo, y de los seis mil ducados que se obligò a pagar del dicho Canonigo don Gaspar Abrazdez, por la cesion que en el hizo, y el retuuo de los frutos de la parte que por la dicha causa huuiere cobrado, ò cobrare dellos, de y pague al dicho don Sebastian de Vereay Aguiar, ò a quien su poder huuiere, todos los marauedis contenidos en la dicha carta executoria, dentro de nuene dias despues que fuere requerido, &c.

112 ✚ Segun lo qual, no se puede boluer a disputar este punto, quia aduersus rem iudicatam, non potest iterum iudicare, l. 1. C. quando prouocare non est necesse, l. post sententiam, vbi Mathellanus num. 2. C. de sent. & interlocut. l. 1. C. sententiam rescindi non posse, etiam per rescriptum Principis, l. vlt. C. sententiam rescindi non posse, l. causas, vel lites, C. de transact. nec ex partium consensu, clement. si appellationem, de appellat. glos. in l. si diuersa, C. de transact. Et quamuis ante sententiam partibus permittatur disputare, & agere de sua iustitia, postquam tamen sententia transiuit in rem iudicatam, non de illa, sed secundum illam est iudicandum, cap. in his 4. distinct. l. qualem, ff. de receptis arbitris, l. si Prætor, ff. de iudicijs, ibi: Non utique iudex qui de iudicato cognoscit debet de Prætoris sententia cognoscere, alioquin illusoria erunt huiusmodi edicta, & decreta Prætorum: l. cum putarem, ff. familiaræ eriscund.

113 ✚ Y teniendo como tiene por si executoria, dicitur habere euidenciam, cap. vestra de cohabitatione clericorum, l. is cui, ff. de tutoribus, & curat. datis, Bald. cons. 405. ante finem, vol. 1. vbi dicit: Quod postquam sententia in rem iudicatam transiuit, non attendi iusticiam, sed sententiam quæ parit actionem, l. miles, §. qui iudicati, ff. de re iudic.

114 ✚ Y si oy se boluiesse a tratar deste mismo puto que ya està determinado, vendria a resultar el inconueniente que las leyes consideraron, de poder auer sentencias contrarias, cosa que el derecho no permite, l. singulis, ff. de exceptione rei iud. ibi: Singulis controversijs, singulas actiones, vnumque iudicati finem sufficere probabili ratione placuit, ne aliter modus litium multiplicatus summam, atque in explicabilem faciat difficultatem, maximè si diuersa pronuntiarentur parere, ergo exceptioni rei iudicate frequens est. Como todo esto lo junta y exorna el señor don Iuan Bautista Valençuela cons. 68. ex num. 1. cum sequentibus.

115 ✚ Y el ser diferente la persona que oy litiga de la que litigò en la executoria de que se vale aora Iuan de Lago, no puede quitar el efecto de la cosa juzgada.

Porque

- 116 ✦ Porque los tres requisitos de la l. cum quæritur cum sequen-  
tibus, ff. de re iudicat. basta que concurrant interpretatiuamente, &  
gloss. verbo, Concurrat in d. l. cum quæritur.
- 117 Vt in diuersitate personarum, tradit Petrus Surdus conf. 312.  
num. 11. vol. 3.
- 118 Et in diuersitate rei, & actionis, decisum, extat in l. 4. ff. de ex-  
cept. rei iudicatæ, D. Valençuela d. conf. 68. num. 75. & conf. 72. nu-  
mer. 49. Francisco Ponte conf. 49. ex num. 3. cum sequentibus. & cõs.  
62. ex num. 36.
- 119 Et num. 44. dicit idem Ponte, quod & si res sit diuersa, si ta-  
men venit disceptandum, id quod prius per sententiam inter easdem personas  
erit decisum, semper obstat exceptio.
- 120 Y en el num. 45. alega a Socino in l. fundum, ff. de except. rei  
iudicatæ, vbi declarat d. l. cum quæritur, & tradit notabiliter, quod  
quando causæ, & res, licet diuersæ quæ deducuntur in secundo iudicio habent  
dependentiam ab alijs causis, & rebus in primo iudicio deductis discussis, &  
decisis tunc, obstat exceptio rei iudicatæ, quia omnia dependent ex eodem  
fonte iam deciso.
- 121 Y el mismo Ponte en el conf. 137. vol. 2. alega en el num. 13.  
a Alexandro in l. sæpè, numer. 69. ff. de re iudic. vbi dicit: Quod suffi-  
cit, vt is cum quo lis agitur non sit omnino alius, vt dicatur esse eadem per-  
sona.
- 122 Y luego pone por regla vniuersal, Quod semper quod in secundo  
iudicio venit discutiendum, & decidendum idem ius, quod in priori iudicio  
discussum fuit, & decisum, & dependet ex eodem fonte, semper obstat ex-  
ceptio rei iudicatæ, etiam quod res sit diuersa, quia respectu iuris, & origi-  
nis semper est idem, & interpretatiuè, eadem dicitur res, & eadem dicitur  
persona.
- 123 ✦ Aliàs sino se huuiesse de entender así la dicha sentencia, ven-  
drian a ser frustratorias las palabras de la executoria ganada por el  
Chantre de Oriente (de que se hizo mencion supra num. 108. que  
se confirmò por el Consejo) en que se declarò no estar compren-  
dido el dicho Iuan de Lago, ni por su persona, ni como cessionario,  
cola que el derecho no permite, quia verba sententiæ non debent esse  
frustratoria. Hippolito Riminal. conf. 332. num. 10. lib. 3. Craueta  
conf. 79. num. 4. & post eos Iuan Philippo Testay d. allegat. 1. nu-  
mer. 161.
- 124 ✦ Y huuiera contrariedad en la misma sentencia, pues en ella  
por vna parte se declaraua no estar comprendido Iuan de Lago  
por su persona, ni como cessionario de la Camara Apostolica, y por  
otra le condenauan a que de los bienes del dicho espolio, y de los  
600. ducados que don Gaspar Abrazdez le prometió por la cesion,  
pagalle a los herederos del dicho Chantre de Oriente los 500. du-  
cados

cados que el dicho Arçobispo le quedò deuiendo, siendo assi, que sub eodem subiecto, non possunt esse contraria: l. 1. C. de furtis, glos. in l. fia. ff. de diuortio, Menoch. de retinenda remedio 3. num. 5 16. Antonio Monacho decis. Lucensi 25. num. 6.

125 Y obraran las dichas palabras de la sentencia contrario efecto al fia para que se pusieron ( que fue el no absoluer a Iuan de Lago de la paga, en quanto huuiessen entrado bienes del espolio en su poder, ò como depositario, ò en otra forma.) contra regulam text. in l. legata inutiliter, ff. de legat. 1. l. qui hominem, §. fin. ff. de solutionib. Cumano conf. 7. num. 7. Cessar Argelo de contradicte legitimo, q. 3. num. 136.

126 + Ac proinde, siendo conforme a derecho, ad hoc vt euitetur contrarietas, quod omnis dispositio concilietur, ex l. vbi repugnantia, ff. de regulis iur. cap. cum expediat, de electione, lib. 6. Alex. conf. 141. num. 4. & 5. lib. 2. Surdo decis. 276. num. 3. es fuerça auer de dezir, que el intento expresse de la executoria del Chantre de Orense, y de la executoria de los Testamentarios del Canonigo Iuan Rodriguez de Aponte, ha sido y es, de que Iuan de Lago no estè obligado por su persona, ni como cesionario de la Camara Apostolica, mas que solo en la parte que constare auer entrado en su poder bienes del dicho espolio, como depositario, ò administrador de ellos, ò a titulo de los seis mil ducados que don Gaspar Abraldez le prometió.

127 Y si para euitar estas contrariedades en todas las disposiciones, se suelen impropriar las palabras, vt aduertit Craueta conf. 70. num. 8. quanto fortius se deuen entender en esta forma las de ambas executorias, pues no se impropriar las palabras dellas, imò se obseruan a la letra, y en alterarlas, y entenderlas diferentemente de lo que ellas fueran, se induze la contrariedad y perplexidad que huiera, de juzgar al dicho Iuan de Lago por libre de la obligacion de la paga de las deudas, y assi por su persona, como por la de cesionario de la Camara Apostolica, y por obligado a la paga por razon de los bienes del dicho espolio.

128 Nec dicatur, que la executoria de que se vale Iuan de Lago, ganada contra los testamentarios del Chantre de Orense, no fue porque no tuuiessen el executor, ni el Consejo a Iuan de Lago por obligado por su persona, ni por la de cesionario, sino solo por no comprehendido en las sentencias que trataua de executar, por no auerle litigado con el, y que assi no le aprouecha la dicha executoria. Porque se responde.

129 Que si la dicha executoria no mirara mas que a no tenerle por comprehendido en las sentencias, se huiera denegado simplemente el procedimiento executiuo contra el dicho Iuan de Lago,

en fuerza solo de no auerse litigado con el la executoria que se executaua. Pero auiendo passado el executor a declararle por no comprehendido, ni por su persona, ni por la de cesionario, fue visto reconocer, que ni por lo vno, ni por lo otro podia auer recurso contra el, sino era en caso que en su poder huuiessen entrado bienes del dicho espolio.

130 Porque sino fuera esto assi, no pudiera auer duda alguna en que pues estaua condenado el cesionario de la Camara Apostolica, y tambien lo estauan los bienes del espolio, se podia executar al dicho Iuan de Lago, supuesto que era cesionario de la Camara Apostolica, y el que auia hecho la retrocesion en don Gaspar, mas como lo auia dexado de ser con la dicha retrocesion que auia hecho, nulo modo podia ser conuenido, sino era quatenus huuiessen entrado en su poder bienes algunos del dicho espolio.

### Tercero Punto.

131 Esto es lo que mira a la inteligencia de la carta executoria, y descendiendo aora a los agravios por menor que hizo el executor a Iuan de Lago, fueron quatro.

### Primero agrauio.

132 Compeliolle a la paga de 1720686. marauedis que supuso cobro Iuan de Lago en Granada del Canonigo Iulio, en virtud de vna librança dada en 28. de Enero del año de 628. por don Gaspar Abraldez.

133 Y que esta cantidad cobrada fuesse de bienes del dicho espolio, no es disputable, y menos lo es el que Iuan de Lago la cobrase, solo en lo que consiste la duda es, en inquirir con que titulo la cobro, si fue como cesionario de la Camara Apostolica, ò en q forma.

134 Y lo que parece por el pleyto es, que el cobrarla Iuan de Lago, fue como Tesorero del Arçobispo don Fray Ioseph Gonçalez, fue. Iser del Arçobispo don Fray Agustín Antolinez, como acreedor que era a los bienes del dicho espolio, por los reparos de las casas Arçobispaes, que montaron mas cantidad, como todo esto consta de la misma librança original, dada por el dicho don Gaspar Abraldez, que lo dize assi literalmente, y por la fallacion hecha por autoridad de justicia, y por la quenta que tomò el Arçobispo don Fray Ioseph Gonçalez al dicho Iuan de Lago, en que le haze cargo de la dicha suma, por auerle entregado la dicha librança para que la cobrase en su nombre, que estan en este pleyto a la letra.

135 Hinc fit, que no auiendo entrado esta partida en poder de Iuan de Lago, como en depositario, ni por su persona, sino por la de. Arçobispo don Fray Ioseph Gonçalez acreedor del dicho espolio,

lio, no deuerse mandar cobrar del, porquẽ el dia que Iuan de Lago lo cobrò como Teforero del Arçobispo don Fray Ioseph Gonçalez, y como mandatario fuyo, no ay recuso contra el el dia q̄ dexo de ser Teforero, y dio quenta con pago al dicho Arçobispo, ex l. finali, ff. de instit. actione, l. 7. tit. 1. part. 5. y solo lo podrà auer contra el dicho Arçobispo, pues fue para el la librança, y se conuirtió el dinero en su prouecho, *quia actio solum datur contra eum in cuius commodum cessit solutio*, l. his solis, ff. de conditione indebiti, & ibi glossa verbo, Quoquo modo, lason in l. si eum seruum, num. 1. ff. si certum petatur, Bald. in l. ei qui, ff. quod cum eo, Gratiano 1. tom. cap. 60. num. 27.

### Segundo agrauio.

136 **L**A fuerça deste consiste, en auerle compelido el executor a la paga de 2400. marauedis que parece huuo de alcance contra Iuan de Lago, en las quentas que el Corregidor de la Corona, y Vetancos, juez que era del dicho espolio, le tomò de los bienes que auia entrado en su poder, como depositario, sin auerle querido admitir por descargo 9000. reales que pago a acreedores del dicho espolio, en virtud de libramientos del dicho Corregidor de la Corona, no auiendo razon alguna para dexarle de passar en el descargo las dichas partidas, pues fueron pagadas en virtud de libramientos del mismo Corregidor, por cuya orden entraron los bienes en poder del dicho Iuan de Lago, con obligacion de boluelos, y entregarlos cada y quando que por el, o otro juez competente le fuesse mandado.

137 **Y** así auiendo pagado por mandado de juez, plenissimam liberationem consequitur, l. creditor, ff. de solutionib. l. ait prater, §. permittitur, ff. de minorib. vbi glos. Angel. in l. liber homo in fine, ff. de heredib. instit. Gabriel de solut. concl. 11. num. 44. Menoch. de arbitrarijs, casu 187. num. 12. Decio in l. non videntur, §. qui iussu, ff. de regulis iur.

### Tercero agrauio.

138 **ESTE** es de la misma calidad que el passado, porque compeliò el executor a Iuã de Lago a que entregasse vna libreria, ò por ella 200. ducados, teniendola entregada por libramiento del dicho Corregidor al Abad y Conuento de Sobrado, despues que se le tomò la vltima quenta, que se la mandò entregar el Corregidor, por el derecho de vn Religioso que se entrò frayle, y era acreedor a los bienes del dicho espolio: de manera, que constando por las cartas de pago, y el libramiento auerla entregado por mandado de juez competente, no se le admite, contra regulam, de qua supra num. antecedenti.

Quarto

## Quarto agrauio.

14

139 **E**L mayor de todos consiste en auer compelido el executor por 3000806 maravedis que el Corregidor de la Coruña le pasó en cuenta, que le tomó de los bienes del deposito por la quinzena y salario de los bienes que tuuo depositados en su poder, en que huuo dos excessos.

140 El vno, auer se entrometido en conocer de lo que no le tocaua, y estaua determinado por el Corregidor de la Coruña.

141 **+** El otro, no passarle cosa alguna por razon del dicho salario, auiendo sido tanto el trabajo y ocupacion que tuuo el dicho Juan de Lago, en la custodia, cobrança, y paga de los dichos bienes executados.

142 Y ambos son dignos de reformar, porque estando ya passada la partida por el Corregidor juez del dicho espolio, no podia el executor entrometerse a reuocar lo que otro juez tenia hecho, porque esto solo tocava al Consejo, en caso que los acreedores apelassen de auer mandado passar la dicha partida; mayormente siendo tan justa, porque quando el depositario tiene trabajo, y padece alguna incomodidad en la custodia del deposito, quier sea nombrado por la justicia, quier por las partes, se le deue salario, ex l. i. C. de prebend. salario, lib. 10. l. mulier in opus salarium, ff. de captiuis, & postlim. Bart. in l. à tutoribus, §. fin. ff. de administrat. tut. Tiraq. de rerractu conuent. §. 4. glos. 7. num. 4. Muñoz de Escouar de ratiocinijs, cap. 27. num. 44. ver. *Ego autem, & cum referens Gratiano 2. tom. cap. 257. num. 48.*

*Quinzena* 143 **+** Y no se puede dezir, que el auerle señalado la quinzena fue cantidad excessiua, porque atendido el trabajo que tuuo en cobrar y pagar, y en la custodia, fue muy moderada, porque durò el trabajo desde el mes de Julio del año de 26. hasta Julio del año de 30. en que se le tomo la vltima cuenta que fue a dar a la Coruña por mandado del Corregidor, en que hizo muchos gastos.

144 Y quando la dicha cantidad pudiera parecer demasiada, era materia para que se tratara de moderar en el Consejo, como queda dicho, mas no para executarle por ella enteramente, antes de auerse moderado.

145 Ex quo de primo ad vltimum se percibe deuerse confirmar la sentencia del executor, en lo que es en fauor de Juan de Lago, reuocandola en lo que es en su perjuizio. Y assi esperamos se ha de pronunciar. Salua in omnibus, &c.

Impresso en Madrid  
por Andres de Parra  
año 1635.



